



EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mariano Manayay Correa contra la resolución,¹ de fecha 25 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2023, doña Doris Elisa Granados Castro a favor de don Luis Mariano Manayay Correa interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los magistrados Vera Meléndez, Vargas Ruiz y Gálvez Rodríguez, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra los magistrados Bravo Llaque, Solano Chambergo y Quispe Díaz, jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, de defensa, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual don Luis Mariano Manayay Correa fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad³; y (ii) la Sentencia de Vista 60-2020, Resolución 12, de fecha 29 de julio de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

¹ F. 87 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ Expediente 11942-2018-80-1706-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

Alega que las sentencias que condenaron al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad son indebidas, pues existe la carencia del hecho delictivo y de la flagrancia. Precisa que estas sentencias se llevaron a cabo sin el cargo de la prueba científica “resultado de la prueba de ADN”. Asimismo, señala que no se valoró el Protocolo Forense Psiquiátrico 0019-2018-PSQ, realizado por el perito del Ministerio Público, que concluye que el favorecido no presenta rasgos psicopáticos no psicosexuales, pues es una persona sana.

Alega que el favorecido fue denunciado calumniosamente y fue detenido el 10 de octubre de 2018, bajo una presunta flagrancia, por hechos que habrían ocurrido el 9 de octubre del mismo año; no obstante, la conclusión final de la sentencia del 29 de junio de 2020 señala que el martes 9 de octubre de 2018 no tuvo lugar ningún acceso sexual, contradiciendo la denuncia policial y la acusación fiscal; por lo que estos se excedieron en el ejercicio de sus funciones, pues no existió delito. Refiere que la declaración testimonial de la menor se contradice con la fecha y la hora de la presunta agresión sexual, pues señaló que laboró con el favorecido hasta las 11 a. m. del 9 de octubre de 2018, y que en el juicio oral los demandados al preguntar a la favorecida respecto de los hechos, señaló que tanto el 9 como el 10 de octubre de 2018 el favorecido no le hizo nada. Asimismo, lo declarado en cámara Gesell no fue debatido durante el juicio y que existe complicidad con un testigo para mentir.

Finaliza al señalar que la abogada de oficio actuó con incapacidad profesional y falta de ética, pues en el juicio oral no impugnó, no refutó con hechos reales la imputación, lo que permitió que el colegiado continúe con el error, pese a que el beneficiario era agente primario y no tenía antecedentes penales. Afirma que el día del juicio oral recién tomó conocimiento de la renuncia de su defensa particular, por lo que se le impuso la defensa de oficio, pues estaba imposibilitado de contratar un abogado. Precisa que la defensa pública, recaída en la abogada Lidia Maribel Vega Ramírez, no ejerció eficazmente la defensa, pues no presentó medios probatorios a favor del investigado ni argumentos respecto a cuáles serían los reales motivos de la calumnia, pues existían litigios por terrenos que fueron ganados por el favorecido. Asimismo, en el juicio oral la abogada no realizó ninguna pregunta ni observación.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución 1, de fecha 31 de octubre de 2023, admitió a trámite la demanda.⁴

⁴ F. 22 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁵ y alegó que el demandante no ha presentado las sentencias cuestionadas además que los agravios planteados no tienen verosimilitud que manifieste vulneración de la libertad personal, máxime si los actos invocados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁶ por considerar que en el caso concreto se han interpuesto otros procesos constitucionales para proteger los derechos del favorecido. Así, en el Expediente 00140-2023-0-1706-JR-DC-01 los sujetos, el petitorio y la *causa petendi* son los mismos; razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7.5 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, señaló que lo que en realidad se pretende es una reevaluación de los criterios por los cuales fue condenado el favorecido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, por considerar que la parte demandante inició cinco procesos de *habeas corpus* contra los mismos jueces demandados, en los que se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones que lo condenaron por el delito de violación sexual de menor, procesos signados con los números 12951-2022; 38-2023; 140-2023; 233-2023 y 328-2028, tramitados ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo, el Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo y los 3 últimos ante el Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo.

Don Luis Mariano Manayay Correa interpuso recurso de agravio constitucional⁷ reiterando en esencia los agravios vertidos en la demanda; además agregó que en ninguno de los casos expuestos por la Sala revisora se ha declarado la litispendencia.

⁵ F. 28 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 40 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 96 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual don Luis Mariano Manayay Correa fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad⁸; y de (ii) la Sentencia de Vista 60-2020, Resolución 12, de fecha 29 de julio de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, de defensa, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Como se aprecia, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en un proceso constitucional, se requiere que se trate de una decisión final y haya habido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia demandada.
5. En la sentencia del Expediente 01139-2023-PHC/TC este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de lo demandado por el favorecido, respecto a la vulneración del derecho de una defensa eficaz:

⁸ Expediente 11942-2018-80-1706-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

12. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo¹⁶. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente

13. En el presente caso, el recurrente alega que los abogados del favorecido han tenido una pésima actuación en el proceso penal por el que fue condenado, y que, en partes del proceso intervino la defensa pública, la cual, en el mismo sentido, no tuvo una actuación eficaz para su defensa. Al respecto, de los documentos que obran en autos este Tribunal aprecia lo siguiente:

a. Conforme se advierte de la audiencia pública en la que se emitió la sentencia Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019¹⁷, estuvieron presentes como abogadas del recurrente doña Lidia Vega Ramírez (defensora pública) y doña Milagros Isabel Peña Becerra (defensa privada), las que indican que, luego de haber explicado los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, el recurrente reconoció que todo se dio en un contexto de enamoramiento y que se trataría de una venganza, por lo que solicitan la absolución del procesado.

b. En la precitada audiencia, la defensa técnica del acusado no presenta nueva prueba, pero realiza interrogatorio a un testigo y contraexamen de la pericia, así como los alegatos finales.

c. Registro de ingreso de abogados en el establecimiento penitenciario de Chiclayo.

14. Este Tribunal aprecia de lo expuesto que el recurrente contó con el asesoramiento de distintos abogados defensores. Incluso con dos abogadas a la vez durante la audiencia pública en la que se emitió sentencia. Además, no se advierte que la defensora pública haya realizado una defensa irrazonable o que no haya actuado en forma diligente, ya que se evidencia argumentación a favor del favorecido, se realizó interrogatorios y contraexamen de peritos

(...)

16. Es más, se observa que se agotaron los recursos a fin de revertir la decisión de condena a través de los correspondientes recursos de apelación y casación; por ende, no es cierta la afirmación del recurrente de que no tuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

una defensa ineficaz.

(...)

1. Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus en relación con la alegada violación del derecho a la defensa eficaz.
6. De lo descrito en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que respecto del presente proceso ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, por cuanto en la sentencia recaída en el Expediente 01139-2023-PHC/TC se ha emitido pronunciamiento de fondo en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa cuestionada en autos, pues existe identidad de sujetos, hechos y fundamento. Asimismo, es preciso indicar que existe otro proceso signado con el número 04571-2023-PHC/TC, en el que se declaró improcedente la demanda invocando, precisamente, lo resuelto en el expediente 01139-2023-HC.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Asimismo, es preciso señalar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
9. Por esta razón, corresponde desestimar los alegatos de la parte demandante referidos a que no se habría producido el ilícito y que no existía la flagrancia para detener al favorecido, que no se llevaron a cabo pruebas científicas, que no se valoraron pericias forenses, que la declaración de la menor es contradictoria y se sometió a debate y que existiría complicidad con otro testigo para mentir, entre otros argumentos análogos, pues en esencia se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MARIANO MANAYAY CORREA
REPRESENTADO POR DORIS ELISA
GRANADOS CASTRO

incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Siendo de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ